



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayan, Enero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

EJECUTANTE: PAULA ANDREA BALCAZAR ABUCHAIBE

EJECUTADO: YAZMIN DORADO GOMEZ Y BERNARDO WILIAM SANCHEZ

RADICACION: 2004-0045

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud presentada por el DR. JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ apoderado judicial de la señora PAULA ANDREA BALCAZAR ABUCHAIBE en su condición de parte ejecutante dentro del presente Proceso Ejecutivo Mixto, quien ha solicitado DEJAR SIN EFECTO el proveído calendarado 9 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

Como fundamento de la solicitud indica el profesional del derecho que el referido proveído se sustenta para la decisión adoptada de terminación del proceso por desistimiento tácito, en que el proceso se encontraba inactivo a partir del 15 de noviembre 2019 periodo de inactividad que sobrepasaba los dos años.

Agrega que dicha situación referenciada en la decisión, no se compadece con la realidad pues el proceso no se encontraba inactivo, lo sucedido es que en virtud del embargo decretado sobre el crédito que se persigue de BERNARDO WILIAM SANCHEZ en el Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 2004-00158 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayan, se viene pagando en forma directa, desde hace varios años y los títulos judiciales que se generan mes a mes su entrega se autoriza por dicho juzgado al apoderado judicial, para ello aporta los autos proferidos en el citado proceso.

Que con lo anterior se acredita que el proceso no se encontraba en inactividad para la fecha en que oficiosamente se decretó su terminación si no que por el contrario la obligación se viene amortizando con los títulos que se recogen en el Juzgado Segundo Civil Municipal, enfatizando que no

existe actuación pendiente de la parte demandante ante el despacho judicial en cuanto el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada desde el año 2015 , la situación expuesta explica que la actividad procesal la efectúan ante el Juzgado Segundo al cual periódicamente se le solicita la entrega de títulos judiciales para continuar amortizando el saldo de la obligación.

Que por lo anterior solo se percata que se decretó el desistimiento tácito del asunto para el mes de diciembre de 2022 cuando el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL negó la entrega de título por haberse ordenado el levantamiento de la medida cautelar por este despacho y que por este motivo no interpuso el recurso contra el auto que termino el proceso, pues no se entero del mismo ni esperaba que pudiese ocurrir al tener certeza que este despacho era concededor que se estaba recaudado por vía de embargo del crédito decretado en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal; indicativo de ello es que el proveído que decreto el desistimiento menciona como última actuación el auto de 15 de noviembre de 2019 precisamente cuando este despacho informa al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL su calidad como nuevo apoderado ante la sustitución que le efectuara la Doctora MARÍA CLAUDIA MUÑOZ disponiendo que se le continuara entregando los títulos judiciales producto del embargo del crédito.

Que si bien no interpuso recurso contra el auto que decreto el desistimiento tácito, con el respeto debido, considera que ello no solventa lo decidido pues entraña un error involuntario por parte de este despacho, como quiera que el desistimiento tácito es una sanción a la inactividad procesal, la que no se ha configurado en este caso, pues el proceso ha tenido movimiento constante ante el recaudo de la obligación que al ser un valor elevado se ha producido a lo largo de los años en virtud de los títulos judiciales que se recaudan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Dado que el error no debe ser fuente de más errores, solicita que para no generar más perjuicios a su representada, se Deje Sin Efecto el auto que decreto el desistimiento y en consecuencia solicita se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYAN, que en el proceso ejecutivo singular con radicado 2004-00158 deben continuarse entregando los títulos de deposito judicial al apoderado judicial , adjunta cinco (5) archivos con copia de los últimos autos proferidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN ordenado la entrega al apoderado de los depósitos judicial referidos y soporte de la entrega correspondiente a los años 2019 y 2020 como también del auto que negó la entrega de títulos en el mes de diciembre de 2022.

Efectivamente este despacho por auto calendado mayo 9 de 2022 decreto de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que cumplido ello se Archive el expediente. Sustento de la decisión lo fue que el periodo de inactividad generada en el proceso sobrepaso los dos años indicando que el 15 de noviembre de 2019, que por lo mismo el proceso se encontraba inactivo.

De la revisión del proceso se tiene que efectivamente el mismo cuenta con sentencia ejecutoriada que data desde el año 2015 y que la amortización de la obligación como lo indica el señor apoderado judicial, es producto del decreto del embargo del crédito que persigue el demandado en este proceso BERNARDO WILLIAM SÁNCHEZ, en otro proceso ejecutivo singular que se cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN con Radicado No. 2004-00158 y que en dicho juzgado se paga directamente desde hace varios años los títulos judiciales generados mes a mes por concepto de la medida cautelar dictada sobre el citado crédito que persigue el aquí demandado señor BERNANDO WILLIAM SANCHEZ en el referido proceso ejecutivo singular, a la vez que la entrega del títulos se autoriza por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

Este despacho observa que efectivamente con los proveídos que aporta el peticionario y proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, acredita la entrega de títulos judiciales que periódicamente se solicita por la parte demandante, situación indicativa que el proceso se encontraba activo al momento en que se terminó por desistimiento tácito mayo 9 de 2022, y no había ninguna inactividad en el mismo, por el contrario nos encontrábamos ante la ejecutividad de la sentencia.

Precisamente la obligación que se cobra en este proceso ejecutivo mixto deviene del embargo del crédito que persigue el demandado BERNARDO WILLIAM SANCHEZ en un proceso ejecutivo singular, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN y a través de este embargo se ha ido cancelando la obligación ejecutada en este asunto, por lo que efectivamente la fuente del error involuntario en que se incurrió por parte de este despacho judicial, fue el no haberse percatado de esta situación, por la forma directa en que se amortizaba la obligación y que lo era a través del embargo del crédito que tiene el demandado en otro proceso ejecutivo singular que este persigue y producto de ello es que el citado despacho judicial Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayan, ha entregado periódicamente y en forma directa los títulos judiciales que mes a mes que se generan a la demandante PAULA ANDREA a través de su apoderado judicial

Y si bien se señaló que desde el 15 de noviembre de 2019 era la última actuación que reportaba la parte demandante cuando se ordena Oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE POPAYAN que el DR JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ funge como apoderado judicial de PAULA ANDREA BALCAZAR ABUCHAIBE en virtud de la sustitución de poder efectuada por la dra. MARIA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO para que obre dentro del proceso ejecutivo que se tramita con radicado 190014003002-2004-00158-00 siendo demandante BERNARDO WILLIAM SANCHEZ BEDOYA

Por tanto, este Despacho no se percató que existía la medida cautelar de embargo del crédito que mes a mes se cobra producto del embargo del crédito decretado, y se generan los títulos judiciales en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN del crédito perseguido por el demandado BERNARDO WILLIAM SANCHEZ en el proceso ejecutivo que cursa en el referido juzgado segundo proceso radicado 2004-00158-00, obligación que se viene recaudando a lo largo de los años, situación procesal

indicativa de que en este proceso no hay inactividad procesal ni actuación pendiente que deba realizar la parte demandante que por demás tampoco ha dejado en inactividad el proceso, incluso dicha parte está cumpliendo con su carga procesal que es recaudar a través del embargo de un crédito la obligación ejecutada y la forma de hacerlo es directamente por el cobro de los títulos judiciales del crédito que se ejecuta por el hoy demandado señor BERNARDO WILLIAM SANCHEZ, en otro despacho judicial y en un proceso ejecutivo y el recaudo se ha producido como lo acredita el peticionario por varios años, según como se aprecia con la liquidación del crédito aun no se ha pagado la totalidad de la deuda por lo que la medida cautelar está vigente.

Así las cosas si bien este despacho incurrió en un lapsus calami y error involuntario que llevo a adoptar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas, ello no puede ser fuente para que persista el error en que se incurrió, toda vez que la decisión adoptada de terminar el proceso, no se compadece con el trámite procesal que se está surtiendo dentro del expediente, el cual a todas luces se encuentra activo en la ejecución de la sentencia y que la forma de amortiguar la obligación es con el embargo de un crédito que persigue el demandado en otro proceso en el que es el demandante y que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYAN

Por tanto, amerita acceder a la petición elevada por el Dr. JAIME ANDRÉS HOYOS quien fehacientemente demuestra que ha estado cobrando los títulos judiciales producto del embargo del crédito y con los cuales el demandado WILLIAM SÁNCHEZ está cumpliendo con el pago de la obligación ejecutada, pues así se acredita con los proveídos que emite el Juzgado Segundo Civil Municipal cuando ordena la entrega de depósitos judiciales periódicamente producto del embargo decretado.

Y el hecho de que el señor apoderado no interpusiera recursos contra el proveído que termina el proceso que fue una decisión adoptada oficiosamente, no es óbice para indicar que si bien ejecutoriada la decisión y en firme, deba sostenerse, dado que no se compadece con la realidad procesal observada pues el proceso se encuentra en actividad procesal y la parte demandante propende por cumplir con su carga como es efectivizar la amortización de la obligación con el cobro de los títulos de depósito judicial ante el Juzgado conforme se ordenó en auto de fecha 22 de julio de 2005, dictado para esa fecha por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, (Fs. 32 cd medidas cautelares).

Así las cosas debe accederse al pedimento elevado por el señor apoderado judicial de la demandante, para lo cual ha de Dejarse Sin Efecto el proveído de fecha mayo 9 de 2022, dado que el proceso no ha caído en inactividad, y si, por el contrario se encuentra activo con el recaudo de la obligación total, toda vez que es sabido que el que el juez incurra en un error no da lugar a que se persista en el mismo y por el contrario se deben adoptar los correctivos necesarios de manera inmediata dado que la medida cautelar estaba vigente y produciendo efectos al momento que se considero que el proceso se encontraba inactivo desde 15 de noviembre de 2019, y por el

contrario se había efectuado una actuación por la parte demandante ante la sustitución de poder de la apoderada judicial de la demandante PAULA ANDREA BALCÁZAR dictándose la respectiva decisión de aceptar la sustitución de poder y ordenando informar al juzgado segundo civil municipal que el DR JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ funge como apoderado de la demandante, lo que por demás finca la actividad del proceso e incluso el cumplimiento de una carga en cabeza de la demandante situación que este despacho paso inadvertida, la cual como lo acredita el peticionario dicha parte seguía cumpliendo con su carga procesal como lo evidencian los autos aportados a su solicitud de que elevaba peticiones ante el Juzgado segundo civil municipal el cual adopto las decisiones pertinente tendientes a ordenar la entrega de los depósitos judiciales, demostrando su plena actividad procesal. Si bien esta situación particular generadora del error precitado al considerar o que la parte demandante no había efectuado ninguna actuación procesal, pues tal y como se ha acreditado por el apoderado este realizaba su actuación en el otro juzgado con el recaudo de los títulos judiciales bajo el acatamiento de la orden dictada por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN que tomo el embargo del crédito cobrado por el hoy demandado BERNARDO WILLIAN SANCHEZ BEDOYA en el Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2004-00158-00 y ordenaba la entrega de los depósitos judiciales recaudados al señor apoderado de la demandante

Así las cosas, no queda otro camino que Dejar Sin Efecto el proveído calendado 9 de mayo de 2022, pues el proceso no estaba inactivo para ese momento y no había ninguna actuación pendiente que debía realizar la demandante ante este despacho judicial, pues su actuación se ceñía a estar atenta a la ejecutividad de la medida cautelar decretada y que traducía en el cobro de títulos por el embargo del título judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el día 9 de mayo de 2022, por medio del cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO: COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL que queda vigente la medida de embargo decretada sobre el crédito que tiene el señor BERNANRDO WILIAM SANCHEZ BEDOYA dentro del proceso ejecutivo singular con Radicado No. 190014003002 - 2004-00158, tal y como fue decretada en auto calendado 22 de julio de 2005 y comunicada con Oficio No. 01239 de 22 de julio de 2005. LIBRESE por secretaria el respectivo Oficio ante el citado despacho judicial.

TERCERO: ACTIVESE el presente proceso y Cancélese su Archivo anotando en los libros respectivos su reactivación.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No.007 de 2023

Hoy 23 de enero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria